

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23835 LEY ORGANICA 7/1984, de 16 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atentan contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competencias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal.

La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.

La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos intencionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sea consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obediencia a un mandato de la Autoridad Judicial previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución, y por otra parte debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a través de los que se consigue violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo único.

Se incluyen en el Código Penal vigente los siguientes preceptos:

«Artículo 192 bis.—La Autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior.»

«Artículo 497 bis.—El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 500.000 pesetas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

23836 LEY 35/1984, de 15 de octubre, por la que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 5/1980, de 22 de septiembre, de Financiación

de las Comunidades Autónomas, y hasta que se haya completado el traspaso de servicios, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

A este fin se calculará un porcentaje en relación con la recaudación obtenida por el Estado en los capítulos I y II de su último presupuesto anterior a la transferencia de servicios, en el que debe considerarse el coste efectivo global de los servicios traspasados, minorado por la recaudación líquida obtenida por los tributos cedidos en territorio de la Comunidad.

En este mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/1978, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que, además, se dispone la creación de una Comisión Mixta Paritaria Estado-Generalidad, con la misión de adoptar una metodología encaminada a la fijación del porcentaje de participación.

Con fecha 25 de febrero de 1982, la referida Comisión Mixta procedió a fijar el porcentaje de participación para 1982 a favor de la Generalidad de Cataluña en los ingresos del Estado, el cual, y conforme a la metodología adoptada, debía ser el vigente asimismo en 1983 con los incrementos derivados de la incorporación a dicho porcentaje de los Reales Decretos cuya entrada en vigor se produjese en 1982.

Ello no obstante, el referido porcentaje no fue aplicado, dado que el correspondiente proyecto de Ley, en el que se recogía el acuerdo antes citado de la Comisión Mixta, decayó como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales, ocurrida en agosto de 1982, y dado que surgieron discrepancias entre algunas fuerzas políticas en cuanto a la corrección del método y de los cálculos efectuados, iniciándose un proceso de conversaciones largas y laboriosas para aclarar tales aspectos.

En consecuencia, la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña se siguió efectuando por el sistema de entregas financieras con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado durante los referidos años de 1982 y 1983.

Por otra parte, y por diversas causas, los créditos de la Sección 32 no alcanzaron la cobertura financiera del coste efectivo garantizado por el Estado, conforme se ha expuesto anteriormente en la referencia a la disposición transitoria primera de la LOFCA. En dichos créditos, entre otros de menor cuantía, no se incluyeron los correspondientes a las ampliaciones de plantilla y aumentos de retribuciones complementarias del Ministerio de Educación y Ciencia, los costes centrales del personal correspondiente a los servicios traspasados, ni la inversión de reposición de los mismos.

El nuevo Gobierno de la Nación inició inmediatamente los contactos y los trabajos encaminados al cumplimiento de los compromisos derivados del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de la LOFCA, procediéndose conjuntamente con la Generalidad de Cataluña a la cuantificación de las mencionadas insuficiencias financieras necesarias para hacer efectiva la garantía de la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos.

Realizado el estudio, la Comisión, en su reunión de 25 de enero pasado, aprobó la liquidación de las cantidades que debe percibir la Generalidad de Cataluña como consecuencia de la garantía del coste efectivo hasta 31 de diciembre de 1983, que son las siguientes:

Año	Millones de pesetas
1981	5.247,23
1982	1.680,53
1983	24.181,35
Total	31.109,11

Independientemente de lo expuesto hasta ahora, y debido a que a finales del ejercicio de 1983 la Sección 32, Servicio 05 —Cataluña— presentaba un saldo de presupuesto negativo por un importe de 7.843.572.080 pesetas, en cumplimiento de la Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de fecha 30 de diciembre, se expidieron documentos ADOP con cargo a los créditos de la Sección 33 —Fondo de Compensación Interterritorial— Servicios 01 y 51 —Cataluña—, compensado con ADOP inversos en la Sección 32 para enjugar el saldo negativo de presupuesto.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en reunión celebrada el día 26 de enero pasado, acordó que la Ha-